

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00369 00**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **a la señora LADY KATHERINE TORRES DIAZ, solicita se le ampare los DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNA, DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MERITO que estima vulnerado por LA ALCALDIA MUNICIPAL representada legalmente por GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representado legalmente por Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE en su calidad de PRESIDENTE o quien haga sus veces.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ **Mediante Acuerdo No. 20182210000096 del 12 de enero de 2018, modificado por el acuerdo No. 2018221000976 del 11 de abril de 2018,** la Comisión Nacional de Servicio Civil, estableció las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente 121 empleos, con 201 vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mosquera, **Proceso de selección No. 553 de 2017- Municipios de Cundinamarca.**

➤ **Mediante Resolución No. 20192210010688 del 2 de mayo de 2019,** la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles **“para tres vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 65737, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mosquera, ofertado con la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.**

➤ **Mediante radicado Nro. 20196001110092 del 28 de noviembre de 2019,** la Alcaldía de Mosquera, solicitó el uso de la Lista de Elegibles en ocasión de la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó la primera posición de la precitada lista.

➤ La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- el 11 de diciembre de 2019, mediante radicado **Nro. 20191020755611,** autorizó el uso directo de la lista de elegibles para la posición cuarta (4), es decir, la posición en la que se encuentra la accionante.

➤ El 31 de enero de 2020, la señora **LADY KATHERINE TORRES DIAZ,** fue citada en las instalaciones de la Secretaría General de la Alcaldía de Mosquera-Cundinamarca, para notificarle personalmente el **DECRETO 090 del 27 de enero de 2019,** mediante el cual el Alcalde municipal realiza un nombramiento en periodo de prueba, en razón a la **Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 553 - 2017 - Municipios de Cundinamarca.**

➤ El 04 de febrero de 2020, estando en termino la actora aceptó el cargo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO,** código 367 Grado 3 de la alcaldía de Mosquera.

- Seguidamente, la accionante radico la solicitud de prórroga para lo posesión del empleo hasta el día 13 de abril del año que transcurre, fundamentando dicha petición en cambio de residencia, pues en ese entonces vivía en Bogotá y necesitaba de un poco más de tiempo para establecer su residencia en Mosquera, y así empezar a ejercer las funciones propias del nombramiento que se le había hecho, además de que se encontraba vinculada en otra entidad y tenía la obligación de informar y de entregar su cargo a su empleador.
- Mediante Decreto No. 144 del 24 de febrero, se aceptó mi solicitud de prórroga para la posesión hasta el día 13 de abril de 2020.
- El Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria dispuso:
 - i) Mediante el Decreto 457 de 2020 “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020”;
 - ii) Mediante Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 27 abril de 2020 y
 - iii) A través del Decreto 593 de 24 de abril de 2020, en su artículo 1 ordenó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.
- El 20 de marzo de 2020, a través de derecho de petición con radicado No. 204053157102 ante la Alcaldía Municipal de Mosquera, la señora **LADY KATHERINE TORRES DIAZ**, solicito información para saber cómo le realizarían la posesión del cargo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, código 367 Grado 3, ya que estaba programada para el 13 de abril hogaño.

También solicito, se le informaran si seguía en pie dicha fecha para la posesión, o si esta sería aplazada, pues ya había terminado contrato laboral en la entidad en la que se encontraba vinculada y había firmado contrato de arrendamiento de vivienda urbana para trasladar su domicilio a Mosquera, sin que aun hiciera efectivo el traslado, pues como lo manifiesta en el escrito tutelar, necesitaba le dieran respuesta a su petición para así tramitar algún permiso para poder mudarse.

Por último, necesitaba saber si podía posesionarse virtualmente y así mismo, cumplir con sus funciones en la modalidad de “tele-trabajo” y luego de finalizada la emergencia sanitaria poder trasladarse como lo tenía planeado.

➤ **El Decreto No.491 del 28 de marzo de 2020**, del Ministerio de Justicia, en el Artículo 14, se establece que: “En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos”.

➤ El día 8 de abril de 2020, la Secretaría General de Mosquera dio respuesta al derecho de petición radicado el 20 de marzo, en dicha respuesta le informan:

“...nos permitimos informarle que se dará continuidad a los trámites de posesión que se encuentran en curso, por lo tanto en los próximos días se le estará informando por este medio la fecha, hora y el medio por el cual se efectuará la posesión en el cargo Técnico Administrativo código 367 grado 03, al cual usted concurso, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 491 de 2020 y al acto administrativo por medio del cual se otorgó la prórroga por usted solicitada”

La actora manifiesta que con esa respuesta, NO dan información clara y de fondo acerca de la fecha y medio por el que se realizará la posesión, vulnerando así el derecho

fundamental de petición, dejándola en una situación de incertidumbre real y jurídica frente a los derechos adquiridos en el concurso de méritos.

➤ El día 13 abril de 2020, **NO** llegó al correo electrónico de la quejosa ninguna información acerca de la posesión.

➤ El 17 de abril de 2020, la accionante vuelve a escribirle un correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Mosquera- Cundinamarca, pues aduce que ese es el único medio con el que cuenta para comunicarse con Talento Humano.

En dicho correo vuelve y solicita información y expresa su preocupación respecto a la fecha en la que se suponía la iban a posesionar.

➤ El día 26 de abril de 2020, al continuar sin ninguna respuesta, la actora vuelve a enviar un correo solicitando le informen sobre otra manera de comunicarse con talento humano, pues el correo no ha sido un medio por el que reciba respuesta, sin embargo, lo único que contestan (como en los correos anteriores) es que el correo fue recibido y enviado a la persona encargada de la oficina de talento humano. Aun siendo 27 de abril a las 3: 00 p.m. no han contestado ningún correo.

➤ Al 27 de abril de 2020, luego de esperar y entender que tal vez los trámites para lo posesión se han demorado porque las cosas se han complicado en la entidad a causa de la pandemia, pero sabiendo que la CNSC ya se ha pronunciado estableciendo que los nombramientos y posesiones se deben realizar de manera virtual, decide instaurar la acción tutelar sub-lite-

2. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutele sus derechos fundamentales incoados y que se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**, representado legalmente por **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** o quién haga sus veces, realizar la posesión a la señora **LADY KATHERINE TORRES DIAZ**, en el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mosquera, ofertado con la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca**, respondiendo al proceso meritocratico y dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al accionado proferir citación a dicha posesión de manera clara y expresa, con fecha, hora y medio.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA: Conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MORA ZAFRA, EN SU CALIDAD DE JEFE DE OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA** conforme las facultades dadas en el Decreto 083 de 2006, quien manifiesta que:

En aras de proteger la salud no solo de los funcionarios de la Administración Municipal, sino de las personas que iban a ser posesionadas decidió ajustar el cronograma, previsto inicialmente, ampliando los términos para realizar la posesión de los nuevos cargos de la planta del personal, asegurando así la protección de sus derechos.

La petición de la accionante es que la Administración Municipal de Mosquera realice la posesión al cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, procediendo en consecuencia la accionada a llevar a cabo dicha posesión el día 30 de abril de 2020, mediante Acta de posesión No. 065.

Así las cosas, no hay vulneración a los derechos deprecados, pues se entregan soportes del Acta de Posesión en periodo de prueba en la planta actual del personal de la Alcaldía Municipal de Mosquera.

Finalmente, teniendo en cuenta los hechos de esta demanda de tutela y las excepciones propuestas, comedidamente solicito al Juez de conocimiento NEGAR las pretensiones de la accionante por hecho superado.

Así las cosas, se tiene que, por parte de la Secretaría General, no se han conculcado los derechos de la señora Lady Katherine Torres Díaz, pues en la menor brevedad posible, atendiendo las disposiciones previstas con ocasión a la situación que se vive en la actualidad por el COVID – 19, se procedió a realizar dicha posesión al cargo anteriormente mencionado.

COMISION NACIONAL PARA EL SERVICIO CIVIL (CNSC): conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, en su calidad de asesor jurídico encargado conforme resolución que adjunta, quien manifiesta que:

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, **la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.**

La acción de tutela es improcedente contra la comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo hasta la expedición y firmeza de las respectivas listas de legibles, de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 20044 y 14 a 16 del Decreto 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo es improcedente respecto de la Comisión.

En ese orden de ideas, en atención a la información recibida por parte de la Alcaldía Municipal de Mosquera, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado No. 20196001110092 del 28 de noviembre de 2019, solicitó el uso de las listas de elegibles para la provisión definitiva de una (1) vacante del empleo 65737 denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, con ocasión de la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del señor JULIO SÁNCHEZ TORRES, en donde, como consta en la comunicación expedida por esta CNSC, con número de radicado 20191020755611 del 11 de diciembre de 2019, se comunicó lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 12 de marzo de 2020, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 20171, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:

Para la provisión de una (1) vacante del empleo No. 65737 denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192210010688 del 2 de mayo de 20192, con la elegible que se relaciona a continuación:

Posición en la Lista	Nombre	Cédula	Dirección	Teléfonos	Correo Electrónico
4	LADY KATHERINE TORRES DÍAZ	1024498012	CRA 27B #6 3A-21 BOGOTÁ D.C.	3044039178	kathy_99_86@hotmail.com

Se concluye que las pretensiones de la acción de tutela frente a esta entidad, no surten efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad con las

reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles; lo concerniente a los procesos posteriores como nombramiento en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210010688 DEL 02-05-2019.	Accionante
Correo electrónico de 27 de abril de 2020	Accionante
Citación para notificación personal del 29 de enero de 2020.	Accionante
Decreto N° 144 del 24 de febrero de 2020.	Accionante
Petición del 20 de marzo de 2020.	Accionante
Respuesta requerimiento y correo de 03 de abril de 2020.	Accionante
Correo electrónico de fecha 26 de abril de 2020	Accionante
Acta de posesión N° 065 del 30 de abril de 2020	Accionado- Alcaldía Municipal de Mosquera-Cundinamarca
Decreto 1083 del 07 de julio de 2006	Accionado- Alcaldía Municipal de Mosquera-Cundinamarca
Resolución N° 4411 de 10 de marzo de 2020.	Accionado- Comisión Nacional del Servicio Civil.
Oficio 1020.17-415 del 21 de noviembre de 2019	Accionado- Comisión Nacional del Servicio Civil.
Carta de autorización de uso directo de las listas de elegibles de fecha 11 de diciembre de 2019.	Accionado- Comisión Nacional del Servicio Civil.
Certificación uso de la lista de elegibles del 02 de diciembre de 2019	Accionado- Comisión Nacional del Servicio Civil.
Resolución CNSC - 20192210010688 DEL 02-05-2019	Accionado- Comisión Nacional del Servicio Civil.
Correo electrónico del 05 de mayo de 2020.	Accionado- Comisión Nacional del Servicio Civil.

V. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que “si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de los derechos al **DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNA, DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MERITO**, los cuales considera vulnerados por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ahora bien revisada la documental que obra en el expediente, se evidencia que el 30 de abril de 2020, mediante acta de posesión N° 0065, se posesiono a la señora **LADY KATHERINE TORRES DIAZ**, en el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mosquera, ofertado con la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.**

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron cumplidos por la Alcaldía Municipal de Mosquera habida cuenta que para la fecha LADY KATHERINE TORRES DIAZ, ya está posesionado del cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, para el cual había concursado, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la

decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

VI. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

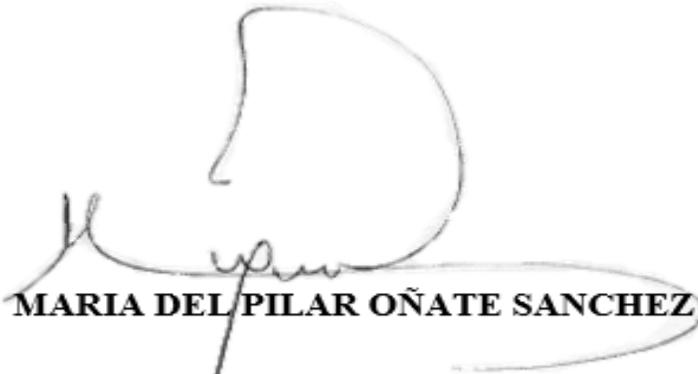
PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO LOS DERECHOS DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNA, DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MERITO impetrados por **LADY KATHERINE TORRES DIAZ** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Dr. **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL** o quien haga sus veces actuando a través de la Dra. **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA** y **A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** representada legalmente por el Dr. **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA** en su calidad de **ASESOR JURIDICO ENCARGADO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE lo aquí resuelto al accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que en el evento de no ser impugnada la presente decisión se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ